



(1*****
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 46/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el dos de febrero de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de dos de febrero de la citada anualidad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo (fojas 1 a 15 de autos).

II.- Que en proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia (fojas 56 a 58), quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado (contestación visible a fojas 61 a 72 de autos).

III.- Que el dos de junio de dos mil veintitrés se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción en el juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (fojas 704 y 705 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 640 a 677 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda y refutar el motivo de inconformidad tercero planteado por la parte actora, manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, segundo párrafo** (*sic*), de Ley del Tribunal (véase páginas 8 y 9 del escrito de contestación de demanda, obrantes a fojas 64 [reverso] y 65 de autos), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción emitido el quince de diciembre de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis

de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, el actor impugna la resolución de **dos de febrero de dos mil veintitrés** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le sancionó con suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del demandante, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente (**2*******)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de remoción del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia de este juicio.

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de remoción- las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".³

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

⁴ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción (2*****) instaurado en su contra.

En la resolución de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la demandante era responsable administrativamente de haber incumplido la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes Obligaciones:

[...]

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto normativo con base en lo siguiente: (véase la página 9 de la resolución impugnada, obrante a foja 648 de autos)

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa presuntamente incumplió la C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente **no usar vehículos sin placas** o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; toda vez que, del Acta Administrativa con número (3*****), de fecha **cinco de abril de dos mil diecinueve**, suscrita por los CC. (1*****y (1*****), en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que la C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **siendo las 13:48 horas del día cinco de abril de dos mil diecinueve**, se encontraba **descendiendo** de su **vehículo marca (4*****), obligación que se considera como grave** de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad **violentó el debido proceso y su derecho de defensa al obligarle a presentar en el procedimiento a los testigos**, dado que manifestó su imposibilidad para hacerlo.

Se explica.

En el presente juicio, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó copia certificada del procedimiento de remoción (**2*******), el cual este órgano jurisdiccional considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el expediente integrado con motivo del citado procedimiento de remoción, se **precisan los siguientes antecedentes:**

- Que mediante escrito presentado en audiencia inicial de diez de marzo de dos mil veintiuno celebrada en el procedimiento administrativo (**2*******), la parte actora ofreció, entre otras pruebas, testimoniales a cargo de (**1*******)y (**1*******), manifestando que se encontraba imposibilitado para presentar a dichos testigos, por lo que solicitó fueran citados por conducto de la autoridad, en los domicilios señalados para tal efecto.

- Que la autoridad mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintiuno (fojas 400 a 407 de autos), no obstante la solicitud de la parte actora, admitió las testimoniales ofrecidas por la demandante, señalando que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, (**1*******) estaba obligada a presentar a sus testigos, por lo que le requirió para que presentara a (**1*******) a declarar a las diez horas con cero minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y a (**1*******) a las once horas con cero minutos del mismo día, apercibiendo a la demandante que de no hacerlo o de no

presentar los interrogatorios correspondientes, se declararían desierta la probanzas. Se transcribe el acuerdo en su parte conducente (fojas 400 a 404):

"2.- "Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del C. (1***), solicitando sea citado en su domicilio ubicado en OFICINAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI..."**

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018); por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 196 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, se señalan **las DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a efecto de que el oferente presente al **C. (1*****)**, en las instalaciones de la **Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad**, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotado así como el interrogatorio que corresponda realizar al mismo en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar al testigo **(1*****)**, o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **no ha lugar a acordar de conformidad** con lo petitionado por su defensor particular, es decir, que el ateste de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California** (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del presente Procedimiento de Remoción seguido contra la procesada **(1*****)**, y en aras de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo de la Ley de

Seguridad Pública del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), en relación con el numeral 201 fracciones IV y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), el Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos."

"3.- Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del C. (1***), solicitando sea citado en su domicilio ubicado en OFICINAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI..."**

Probanza que **se admite**, conforme a lo previsto en el numeral 285 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en los términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56 del 07 de diciembre de 2018); por no ser contraria a la moral ni al derecho, y por cumplir con las exigencias señaladas en los dispositivos 96 y 197 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). En tales condiciones, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que el procesado ofrezca, **en los términos que señale la ley**; es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, se señalan las **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, a efecto de que el oferente presente al **C. (1*****)**, en las instalaciones de la **Comisión de Honor y Justicia, ubicada en Calzada Independencia #998, Centro Cívico y Comercial, en el sótano del edificio de la Casa Municipal de esta ciudad**, por consecuencia, **dígasele** al hoy procesado que está obligado a presentar al testigo antes acotado así como el interrogatorio que corresponda realizar al mismo en la fecha y hora antes señaladas, **apercibiéndosele** de que, en caso de no presentar al testigo **(1*****)**, o de no presentar el interrogatorio que corresponda realizar al mismo, con fundamento en lo previsto en la fracción III del numeral 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), **se declarará desierta la probanza a su cargo**. Ahora bien, **dígasele** al procesado que **no ha lugar a acordar de conformidad** con lo peticionado por su defensor particular, es decir, que el ateste de mérito sea citado por conducto de esta autoridad, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el numeral 20 inciso B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se recibirán los testigos **en los términos que señale la ley**; por su parte el artículo **162 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California** (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), señala que es obligación del hoy procesado presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, por ende, al tratarse de una prueba de carácter testimonial, el Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el debido desarrollo del

presente Procedimiento de Remoción seguido contra la procesada (1*****), y en aras administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, hágasele saber que, de conformidad con lo establecido en el arábigo 162 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 38, de fecha 21 de agosto de 2009), en relación con el numeral 201 fracciones IV Y V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente conforme a las reformas publicadas en el periódico oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), el Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones, asimismo, no se aceptará la sustitución de los testigos que le han sido admitidos.”

- Que mediante actas de audiencias de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia declaró abierta la audiencia e hizo constar la incomparecencia de la presunta responsable y de los testigos respectivos (visibles a fojas 420 - 421 y 422 - 423 de autos).

- Que ante la incomparecencia de los testigos de referencia, con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, la autoridad hizo efectivo los apercibimientos contenidos en acuerdo de primero de junio de dos mil veintiuno y declaró desiertas las pruebas testimoniales a cargo de (1*****).y (1*****).

Precisado lo anterior, se advierte que, tratándose de pruebas testimoniales, los artículos 201 del Reglamento del Servicio Profesional, y 162 de la Ley de Seguridad Pública (actualmente 167 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California⁵), disponen – respectivamente - lo siguiente:

"Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho, acto u omisión que se le impute al Miembro;

⁵ **"ARTÍCULO 167.-** Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. Se podrá admitir hasta tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro, sin embargo, dependiendo de la complejidad o características del caso en concreto, la autoridad a petición de parte interesada podrá admitir un número distinto;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente y

IV. La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.”

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días, contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. **El Miembro** estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del **Miembro** su presentación;

IV. El Secretario Técnico, podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.

V. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.”

"ARTÍCULO 162.- *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*

I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.

II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- **El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.**

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.”

Énfasis añadido

Por su parte, el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del actor, en términos de los artículos 243 del Reglamento del Servicio Profesional⁶ y 102 de la Ley de Seguridad Pública⁷ (actualmente 95 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

⁶ **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.”

⁷ **"ARTÍCULO 102.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.”

A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores."

De los dispositivos legales antes transcritos, se tiene que si bien el Miembro está obligado a presentar a sus testigos y que en caso de que no lo haga se declarará desierta la prueba; cierto es que, cuando exista un impedimento para presentarlos, el Miembro podrá solicitar a la autoridad que los cite por su conducto, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, por lo que deberá proporcionar su domicilio, el cual, en el caso de resultar incorrecto, quedará a cargo del Miembro la presentación del testigo.

En el caso, se advierte que la parte actora mediante escrito de ofrecimiento de las testimoniales presentado en la audiencia inicial de diez de marzo de dos mil veintiuno, manifestó que se encontraba imposibilitado para presentar **(1*****)** y **(1*****)**, y solicitó a la autoridad que se hiciera por su conducto la citación correspondiente.

Se transcribe la parte conducente al ofrecimiento realizado por la parte actora de las mencionadas testimoniales (véanse fojas 393 y 394 de autos):

*"2- Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo del **C. (1*****)** solicitando sea citado en su domicilio ubicado en OFICINAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI, manifestando bajo protesta de decir verdad mi imposibilidad jurídica de presentarlo. Dicha prueba, está relacionada en forma precisa con la imputación que se me realiza de **usar vehículo personal para mi trabajo**, guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar ese ciudadano, a efecto de acreditar la no responsabilidad del suscrito"*

*"4- Testimonial en vía de Interrogatorio a cargo **del C. (1*****)** solicitando sea citado en su domicilio ubicado en OFICINAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE MEXICALI, manifestando bajo protesta de decir verdad mi imposibilidad jurídica de presentarlo. Dicha prueba, está relacionada en forma precisa con la imputación que se me realiza de **usar vehículo personal para mi trabajo**, guardando relación inmediata y directa con los hechos que se me imputan, resultando notoriamente trascendente poder interrogar a ese ciudadano, a efecto de acreditar la no responsabilidad del suscrito"*

Asimismo, del ofrecimiento de las testimoniales se advierte que la actora proporcionó domicilio de los testigos en oficinas de la Sindicatura Municipal de Mexicali.

Por consiguiente, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra de la demandante, que establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente y que, en el caso, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad de presentar a los testigos (**1*******)y (**1*******), **resulta fundado** el argumento de la actora respecto a que se violentó su derecho al debido proceso y defensa.

Lo anterior, en razón de que, como quedó expuesto, la autoridad incumplió con las formalidades del debido proceso en virtud de que omitió atender el impedimento expuesto por la parte actora al ofrecer la prueba para presentar directamente a los testigos en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento de remoción instaurado en contra del Miembro, haciendo efectivos los apercibimientos mediante actas de audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós ante la incomparecencia de los testigos de mérito y declarando desiertas las testimoniales.

Así, tomando en cuenta que la prueba testimonial en cuestión fue ofrecida por la parte actora en ejercicio de su derecho de defensa al guardar relación con su declaración y las faltas administrativas que se le atribuyeron, se tiene que la omisión en que incurrió la autoridad **irroga perjuicio al derecho de defensa de la actora**, en razón de que no estuvo en posibilidad de hacer uso del derecho que gozaba de cuestionar a los testigos sobre los hechos materia de investigación del procedimiento.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló lo siguiente:

1.- Que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

2.- Que conforme al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Pública obliga al actor a presentar a sus testigos, por lo que el Reglamento del Servicio Profesional no puede permitir lo contrario a la citada ley.

3.- Que el transitorio sexto de la Ley de Seguridad Pública no da la atribución al Ayuntamiento de Mexicali para que el reglamento que se expida (Reglamento del Servicio Profesional) regule cuestiones relativas al procedimiento administrativo, lo cual corresponde únicamente a la Ley de Seguridad Pública; de ahí que el Reglamento se extralimitó al regular la parte referente a los testigos que sean ofrecidos en un procedimiento administrativo, ya que la Ley no contempla la posibilidad de que la Comisión de Honor y Justicia cite a los testigos ofrecidos por el procesado.

4.- Que en el caso concreto no opera la supletoriedad en cuanto al numeral 352 del Código Civil adjetivo, debido a que la Ley de Seguridad Pública, si regula la figura de los testigos, por lo que no resulta válido atender cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Tales argumentos defensivos son **infundados**, en virtud de que, tal y como se expuso en el presente fallo, el Reglamento del Servicio Profesional, que regula el procedimiento de remoción instaurado por la autoridad, en su artículo 201, fracción III, en relación con el artículo 352 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 243 del citado Reglamento del Servicio Profesional y 102 de la Ley de Seguridad Pública, establece que el oferente podrá solicitar al Secretario Técnico que cite a los testigos cuando exista impedimento para presentarlos directamente.

De ahí que, si la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentar a los testigos (1*****)y (1*****), a fin de salvaguardar su derecho de defensa, debió atender el impedimento expuesto por la demandante para presentar directamente a los testigos al ofrecer la prueba.

Asimismo, contrario a lo expuesto por la Comisión demandada, este órgano jurisdiccional considera que el Reglamento del Servicio Profesional no contraviene lo establecido en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aplicable al caso, respecto a que el Miembro

policial está obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca.

Esto, en razón de que el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional, al igual que el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, establece que el Miembro policial estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

Complementando el Reglamento lo dispuesto en la citada Ley en beneficio del Miembro policial, al establecer que cuando exista impedimento para presentar a los testigos directamente, el Miembro podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite debiendo señalar la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro policial oferente de la prueba su presentación.

Lo anterior, en respeto a su derecho de audiencia y de defensa previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, consistentes en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa.

En ese orden de ideas, si bien en principio una norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. II/97, de subsecuente inserción, precisó que esa regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de las personas, dado que todas las autoridades se encuentran obligadas a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGENTE ADUANAL. SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL ARTICULO 147, FRACCION XII, DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. El artículo 147, fracción XII, de la Ley Aduanera vigente en mil novecientos noventa y dos, establece la posibilidad de suspender al agente aduanal en el ejercicio de sus funciones, hasta por noventa días, por declarar con inexactitud algún dato exigido por el artículo 145, fracción VI de esa Ley, bajo determinadas condiciones. La norma referida no es violatoria de la

⁸ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

garantía de audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que en el análisis de la constitucionalidad de una ley deben tomarse en cuenta todos los preceptos aplicables al caso, examinando de manera armónica e integral las diversas disposiciones relacionadas con ella. En estrecha vinculación con lo dispuesto en el artículo indicado, se encuentra lo establecido en el numeral 199 de su reglamento y éste contempla el procedimiento para otorgar al afectado la garantía de audiencia, señalando el procedimiento respectivo. La circunstancia de que el procedimiento para otorgar a los afectados la garantía de audiencia se consigne en el reglamento y no propiamente en la ley, no lleva a concluir que esta última es contraria a la Constitución, pues si bien, en principio, la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, tal regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de los sujetos, dado que a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran obligadas todas las autoridades.⁹

Así, inclusive de considerarse que la fracción III del artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional excede de lo dispuesto en la Ley, lo cierto es que dicho reglamento se ajusta a los principios constitucionales en beneficio del particular, al otorgar mayor protección al derecho de audiencia y defensa del Miembro policiaco contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, debido a que permite que se cite a los testigos por conducto de la autoridad cuando el Miembro policiaco este impedido para presentarlos por su propia cuenta.

Por lo tanto, acorde con el principio pro persona¹⁰ que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, debe privilegiarse la aplicación del Reglamento del Servicio Profesional, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho de audiencia y defensa del Miembro policiaco contenidos en el artículo 14 Constitucional, al establecer que el Miembro podrá solicitar a la autoridad que cite a los testigos cuando exista impedimento para poder presentar por su parte a los testigos.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de este Tribunal de

⁹ Registro digital: 199497; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. II/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997, página 73; Tipo: Aislada.

¹⁰ *Principio conforme el cual en caso de que el juzgador tenga que elegir que norma (tuteladora de derechos humanos) aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona.*

¹¹ "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

números **8/2024** y **9/2024**, las cuales han dilucidado la cuestión bajo análisis. Se insertan enseguida las tesis de referencia:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 8/2024

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020) Y 201, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción de policía, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia, por lo cual el precepto del Reglamento invocado por la Sala, resultaba inaplicable al transgredir la Ley y con ello el principio de jerarquía normativa.

Criterio: No existe antinomia entre los artículos 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Justificación: Es criterio de este Pleno que el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva, a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Por tal motivo, no es contrario a ese precepto lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento, en el sentido de que, cuando exista un impedimento justificado para el miembro policial de presentar a sus testigos, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite, debido a que, como ese supuesto no está previsto en la legislación de mérito, no existe contradicción que dé lugar a alguna antinomia.¹²

Precedentes

Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: Sidya Sharisse Santos Valdez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

¹² Tesis de jurisprudencia consultable en el siguiente enlace: <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2025/01/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-8-2024.pdf>



Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: Jorge Antonio Ruiz Pérez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: Martín Armando Torres López. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 9/2024

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NO REGULA EL SUPUESTO DONDE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, POR CAUSA JUSTIFICADA, ESTÉ IMPEDIDO PARA PRESENTARLOS (INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia.

Criterio: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no regula el supuesto donde el oferente de la prueba, por causa justificada, esté impedido para presentar a los testigos.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente: "El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente." No obstante, ese precepto no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Entender lo opuesto, significaría restringir su derecho a probar, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas; lo cual, no solo iría en contra del principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, sino que, además, violaría su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución de la República.¹³

Precedentes

¹³ Tesis de jurisprudencia consultable en el siguiente enlace: <https://tejabcmx/wp-content/uploads/2025/01/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-9-2024.pdf>



Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: Sidya Sharisse Santos Valdez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: Jorge Antonio Ruiz Pérez. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: Martín Armando Torres López. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula, en razón de que al haber manifestado la parte actora su imposibilidad de presentar a los testigos, la autoridad debió citarlos por su conducto.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el dos de febrero de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), mediante la cual se impuso a la actora sanción consistente en suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, la declaración de nulidad por omitir una formalidad esencial del acto traería como consecuencia reponer el procedimiento, sin embargo, en el presente caso, quedó acreditado que la parte actora fue dada de baja el día treinta de junio de dos mil veintidós, por sustitución patronal y que pasó a pertenecer al Municipio de San Felipe.

Así se informó por la autoridad demandada dentro del cuaderno de suspensión, habiendo adjuntado copia certificada de los oficios (3*****), y (3*****), así como la **hoja de servicio** a nombre de la parte actora, los cuales también obran dentro del expediente del procedimiento (2*****), y se encuentran visibles a fojas 682, 683 y 684

de autos; los cuales, al integrar la copia certificada del expediente del citado procedimiento, documento respecto del cual hemos precisado en el presente fallo que goza de eficacia demostrativa plena, resulta apta para tener por acreditado que, efectivamente, (**1*******) causó baja de la Dirección de Seguridad Pública el treinta de junio de dos mil veintidós por sustitución patrimonial.

Por tal motivo, se actualiza un impedimento para ordenar la reposición del procedimiento, en virtud de que la demandante ya no presta sus servicios como Agente de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a **todas las autoridades que fueron informadas** de la resolución dictada el dos de febrero de dos mil veintitrés en el procedimiento administrativo de responsabilidad (**2*******) (incluida a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de San Felipe, Baja California, como se advierte del oficio (**3*******) de seis de marzo de la citada anualidad, visible a fojas 692 y 693 de autos), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- En caso de que la sanción impuesta en la resolución declarada nula haya sido ejecutada, realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el dos de febrero de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (2*****), mediante la cual se impuso sanción a la parte actora consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9, 18, 19

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 46/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y dos (23) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.